



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3530 /18-19



PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Requerir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires no implementar los aumentos sobre las tarifas vigentes del Sistema Vial Integrado del Atlántico, solicitados por la empresa AUTOPISTAS DE BUENOS AIRES S.A. (AUBASA) mediante la Resolución-2018-969-GDEBA-MIYSPGP.


PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto se funda en la necesidad de dotar a los ciudadanos bonaerenses de herramientas que les permitan protegerse ante la situación de indefensión en que se encuentran frente a los abusos efectuados por las empresas prestadoras de servicios públicos.

El gobierno de la Provincia de Buenos Aires debe tener en consideración que la situación económica de los bonaerenses no resiste ningún aumento mas, en este caso particular, no solo debe considerarse el incremento económico que esto significa para quienes transitan las rutas del Sistema Vial Integrado del Atlántico, sino que el mismo se verá reflejado en todos los productos que ingresan a las ciudades a partir de estas rutas, puesto que el costo de los peajes se verá indefectiblemente trasladado a los mismos.

En esta circunstancia, cobra especial relevancia la iniciativa legislativa que hemos presentado a principios de 2018 (proyecto de ley D 1164/18-19), mediante el cual solicitamos que se modifique el artículo 9 de la ley n°13.569, otorgándole el carácter de vinculante a las audiencias públicas mediante las cuales se pretenda disponer aumentos en los cuadros tarifarios energéticos o sobre los peajes de las rutas provinciales.

En este sentido, resulta por demás esclarecedor lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros el Ministerio de Energía y Minería si amparo colectivo. en la que sostuvo que "la audiencia pública tiene raigambre constitucional. Se encuentra sustentada en los principios de la democracia participativa y republicana, y expresada -como se dijo- en el artículo 42 de la Constitución Nacional... afirmando que los antecedentes de la convención constituyente de 1994 permiten concluir que el texto constitucional puesto en vigencia reconoce la participación ciudadana en la toma de



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3530 /18-19



decisiones públicas con un contenido mínimo de carácter "consultivo", dejando en manos del legislador la elección del mecanismo que mejor asegure aquella participación en cada caso." En virtud de lo dicho, resulta evidente nuestra obligación como legisladores de garantizar una efectiva participación de los ciudadanos en el proceso de determinación de las tarifas de los servicios públicos, que exceda lo meramente consultivo.

Sostuvo el Dr. Maqueda que "La audiencia no es un evento destinado a que se notifique lo ya decidido; ello implicaría convertirla en una formalidad y a los usuarios en meros espectadores. La participación de los interesados responde a dos motivos: a) los planteos que se formulan en la audiencia pública deben ser apreciados obligatoriamente por la autoridad de aplicación al momento de resolver y es obvio que no puede ponderarse algo que no ha ocurrido; b) la participación previa en un tema como la fijación de la tarifa de un servicio público constituye un factor de previsibilidad, integrativa del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional)."

En esta línea se ha inclinado la doctrina especializada al afirmar que la protección de los intereses económicos del colectivo de usuarios en materia de servicios públicos, "se concretizan, en la imposibilidad por parte del Estado o el concesionario de aumentar la tarifa sin una previa audiencia pública que permita el libre debate de los supuestos fácticos y legales invocados como causa de tal aumento, con obligatoria participación de los usuarios" (Jorge Luis Salomoni, Teoría General de los servicios públicos, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, pág. 400).

"La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 10, Constitución Nacional) Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 3530 /18-19



medidas que se adoptan. Ello es consistente con la noción de democracia deliberativa, porque los términos de la cooperación que propone son concebidos como razones que los ciudadanos o sus representantes responsables se dan recíprocamente en un continuado proceso de justificación mutua. En este sentido, el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado, que si bien no conducirá a lo que cada uno desea individualmente permitirá en cambio lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia". (Rawls, John, Justice as Fairness. A restatement, Harvard, Harvard University Press, 2001).

En última instancia, y en referencia a los aumentos en los cuadros tarifarios, es dable recordar lo resuelto en la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, titulada "El derecho a una vivienda adecuada", del 13 de diciembre de 1991, en la que se emitió opinión sobre el artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional). En el punto 8.b se afirma que una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, y que todos "los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado (..)". En el punto 8.c se expresa que los "gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de la vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso (..)".

En efecto, y a modo de conclusión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 327:3677 ha dicho que "resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad". Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fallos: 327:3677.

Por lo expuesto es que solicito a las Sras. y Sres. Diputados que acompañen con su voto afirmativo.

PABLO H. GARATE
Diputado
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires